



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01333 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	KAREN HOYOS SALDARRIAGA
Demandado	KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO y GIOVANNY FRANCO VIDAL.

Previo a tener legalmente notificado a los demandados KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO y GIOVANNY FRANCO VIDAL, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido de las notificaciones enviadas, expedida por la oficina de correo, toda vez que las mismas no fueron aportadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b0f4f4d355327c2b328801b0072065e63530385c2a46703240a355b57dad7**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01342 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA P.H.
Demandado	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a los correos electrónicos de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfef3b57ae894c8501f173f4db983fa12e1b338e8275e1242b8afb8c2951edb**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01365 00
<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Margarita Lucia Silva Campiño
<b>Demandados:</b>	Rubén Darío Muñoz Giraldo
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue el escrito de demanda y sus anexos, pues se advierte que el documento que se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial fue un memorial mediante el cual se pone en conocimiento una notificación por aviso dirigida para un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, no obstante, se agrega un poder a fin de iniciar un trámite de simulación.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fde0c376a2004ed15e16eb1611ecad09ba747dcce75b333a774bbfa1ebfa7**

Documento generado en 09/11/2023 04:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01379 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	MARIA LUCIA PEREZ PELAEZ
Demandado	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – FRAYCO S.A.S.
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, numeral 1 del artículo 518 del Código de Comercio y la ley 820 de 2003, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARIA LUCIA PEREZ PELAEZ, en contra de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – FRAYCO S.A.S, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de



depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DAVID SANTIAGO GOMEZ PEREZ, identificado con CC. 70.905.060 y TP. 98.454 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a14b97eba235b60ae02418dbb39d41e5813ecd11bb99a1673aff31f560eadd0**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01381 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Installation Services and Technology S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Kaitec Intelligent Group S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Installation Services and Technology S.A.S. en contra de Kaitec Intelligent Group S.A.S. con fundamento en las siguientes facturas de venta allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

<b>Factura N°</b>	<b>Valor</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>
INSE 5119	\$ 866.320	09 de septiembre de 2021
INSE 5180	\$ 636.198	26 de noviembre de 2021
INSE 5229	\$ 8.852.702	26 de febrero de 2022

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Negar el mandamiento de pago en contra del señor Alejandro Aristizabal Uribe como representante legal de la sociedad ejecutada o en contra de quien haga sus veces al momento de la notificación de la admisión de la demanda, pues en las facturas de venta la única persona obligada del pago es la persona jurídica denominada Kaitec Intelligent Group S.A.S.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería al abogado Andrés Alberto Sánchez Lara, portador de la T. P. N° 191.763 y al abogado Hermes Andrés Bello Orjuela, portador de la T. P. N° 392.858, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido, poniéndoseles de presente, que no podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86e8b390be4d0c318fd5d87f07ac86fd849b351ad7c71a98ca172fab698ad**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01381 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Installation Services and Technology S.A.S. con Nit.901.087.301-4
<b>Demandado:</b>	Kaitec Intelligent Group S.A.S. con Nit.900.711.821-6
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que la ejecutada Kaitec Intelligent Group S.A.S. con Nit.900.711.821-6, sea titular ([solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído, sin necesidad de oficio a Transunion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

### NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445290e92d42bba421a5ed055279dbb76ee65eb499de7a9d3692fa08f69c046f**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01384 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	DEISI VELASQUEZ HERNANDEZ
Asunto	Se incorpora respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e53a656889657891719c37670e3b7d06886bef187998d07e0e4b914ffdd4c**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01384 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Promosumma S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Deisi Velásquez Hernández
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Promosumma S.A.S. en contra de Deisi Velásquez Hernández con fundamento en el Pagaré suscrito el 09 de enero de 2020, por los siguientes valores:

2.1. \$ 15.825.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de enero de 2023, -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Olga Botero de Palacio, portadora de la T. P. N° 11.761, para representar a la sociedad ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7cf9809b7322c10b24372652b8c39c65824bfd35aebc46a18d39096aab3064**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01385 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, numeral 1 del artículo 518 del Código de Comercio y la ley 820 de 2003, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de



depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificado con CC. 21.66.338 y TP. 96.750 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cd7bd20857811194e6e3c6ad983ee9daeecb5aed891ae8c3bbabb5f721cda7**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01391 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Dolly María Rúa Estrada
<b>Demandado:</b>	Olga Agudelo de Correa y demás personas indeterminadas
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de El Bosque.

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía<sup>1</sup>, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 *por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento* establece en su artículo primero que:

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía va hasta los 40 s.m.l.m.v, que para el año 2023 corresponde a \$46.400.000

*ARTÍCULO 1o. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:  
(...)*

*JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5).*

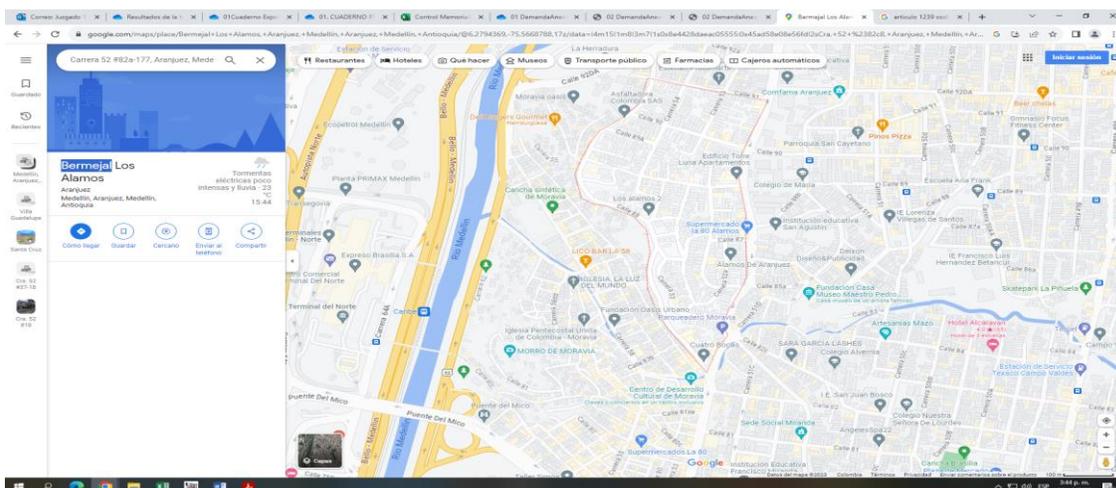
*La Comuna 4 la integran 14 barrios, así:*

*> Bermejál - Los Álamos*

Además, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra:

*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el predio objeto de la pertenencia se encuentra ubicado en la carrera 52 N° 82 A-177 barrio Aranjuez de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>2</sup> se circunscribe a la comuna , barrio Bermejál - Los Álamos, correspondiente a la jurisdicción territorial de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de El Bosque, tal y como se observa en la siguiente imagen.



<sup>2</sup><https://www.google.com/maps/place/Bermejál+Los+Álamos,+Aranjuez,+Medell%C3%ADn,+Aranjuez,+Medell%C3%ADn,+Antioquia/@6.2801961,-75.5689292,17z/data=!4m1!1m8!3m7!1s0x8e4428daeac05555:0x45ad58e08e56fd!2sCra.+52+%2382A,+Aranjuez,+Medell%C3%ADn,+Antioquia!3b1!8m2!3d6.2779534!4d-75.5641616!5s%2Fg%2F1!2m2!3m3!3m5!1s0x8e4428d05fa4963f:0x7f573ca7902049cc!8m2!3d6.2812705!4d-75.5647871!6s%2Fg%2F1hhw51cjj?hl=es&entry=ttu>

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código general, se avizora que el inmueble que tiene un avalúo catastral de \$12.812.000 para la vigencia del año 2023, de conformidad con el folio 14 archivo 02 del expediente digital.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso verbal sumario de la referencia.

Segundo. Estimar competente para conocerlo a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de El Bosque – reparto ([demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

### **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6908ff580f27fa707e07bc30c4728c9c72e5f7b304026fb421ca5158aa674ac**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01393 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Resolución de Contrato
<b>Demandante:</b>	Sandra Liliana Giraldo Gómez
<b>Demandados:</b>	Robinson Alberto García Agudelo y otro
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia repartido a este Despacho, luego de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín rechazara su competencia en virtud de la cuantía del proceso, mediante providencia del 25 de septiembre de 2023.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Adecúe el acápite de postulación indicándose el domicilio de todas las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, con el fin de solicitar la resolución por incumplimiento contractual, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda si cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de promesa de compraventa, y allegará las respectivas pruebas donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de dicho contrato para que lo habilite a solicitar las consecuencias de la mora, en este caso, la exigencia de frutos civiles.

2.3. Aporte el poder conferido por la demandante a favor de la abogada Flor Alba Gómez Zapata, ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

2.4. Adecúe la solicitud de medida cautelar según lo establecido en el artículo 590 Código General del Proceso o en caso contrario, se servirá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

2.5. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

2.6. Aporte el contrato de promesa de compraventa, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1611 del código civil, asimismo, deberá aportar todos los documentos que enuncia como pruebas, entre ellos las actas de declaraciones extrajudiciales y copia de escritura Pública, puesto que no se avizoran en los documentos adjuntos.

2.7. Adecue la pretensión consecuencial del escrito inicial, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de individualizar cada uno de los abonos, con el valor y fecha de los mismo, asimismo en caso de que en el valor total solicitando este incluyendo suma alguna de dinero por concepto de frutos civiles y en caso de tenerles.

2.8. Aunado a lo anterior, deberá solicitar la indexación de forma individual para cada uno de los valores entregados a los demandados, puesto estos fueron en diferentes fechas.

2.9. Adecuar el acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita y discriminará cada uno de sus conceptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del del Código General del Proceso.

2.10. Adecúe la solicitud de prueba testimonial indicando los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b4843e4918e4aa700e477402c25cf5ee81f3fe3349f8fa53ec80c66cdd5ec**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01395 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Entrega del tradente al adquirente
<b>Demandante:</b>	Diego Robinson Tobón Pérez
<b>Demandados:</b>	Francisca Nidia Monsalve Marín y otros
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente instaurado por Diego Robinson Tobón Pérez en contra de Francisca Nidia Monsalve Marín, John Mario Monsalve Marín, Claudia Patricia Monsalve Marín, Juan Guillermo Monsalve Zapata y Natalia Andrea Monsalve Zapata.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y con las previsiones especiales contempladas en el artículo 378 *ibidem*.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Bolívar Ríos, portador de la T.P. No. 293.204, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0adf2740cd24860d8edd9c6dec32580270c7ca1fb1802417717e489effc0fd**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01339 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Mariela Gómez Gómez
<b>Demandado:</b>	Javier Antonio Arango Gil
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecuar el acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita y discriminará cada uno de sus conceptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del del Código General del Proceso.

1.2. Adecúe la pretensión primera de la demanda en el sentido de precisar el tipo de responsabilidad que solicita.

1.3. Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique en las pretensiones segunda, tercera y cuarta, los conceptos y valores de forma individual por los cuales pretende el monto de la indemnización.

1.4. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7335d5c1dcf2cefb8c01fe7b38c8aa3391578505a6a3b0626201f710b678121e**

Documento generado en 09/11/2023 04:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01407 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Entrega del tradente al adquirente
<b>Demandante:</b>	Lilian Yaneth Úsuga Goez
<b>Demandados:</b>	Nicola Lariccia Ochoa
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Complemente el acápite de postulación indicándose el domicilio y el número de identificación de todas las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Adecúe la solicitud de medida cautelar según lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues la solicitada no cumple con la finalidad de la inscripción de la demanda que es el principio de publicidad, pues el titular inscrito en la matrícula inmobiliaria 01N- 5471242 Nº es el demandante.

1.3. Deberá allegar constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.4. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

1.5. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuros impases, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, porque desde el 2021 (año de la anotación Nº004 en el

certificado de instrumentos públicos), hasta la fecha no había realizado ninguna otra actuación judicial tendiente a lo que hoy se pretende.

1.6. Informa a que municipio corresponde la dirección física enunciada para la notificación personal de la parte demandada.

1.7. Adecúe el acápite de competencia de conformidad con con los numerales 1° o 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, confluyen varias de las reglas trazadas por la norma correspondiente, pues se advierte que, en el trámite de la referencia, la competencia no se establece ni por el lugar de ubicación del inmueble, ni la vecindad del demandante.

1.8. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.9. Aunado lo anterior, aclare a la pretensión cuarta, pues los artículos 626 y 627 del Código General del proceso, trata las derogaciones y vigencias de la Ley 1564 de 2012 y no regula el acto de entrega pretendido.

1.10. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, precise con claridad en los hechos de la demanda, pues la redacción de los mismo es confusa, en especial en el numeral primero, señalando expresamente las partes del negocio jurídico mediante el cual se dio la venta del inmueble objeto de entrega.

1.11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8260f3107112596c57475a1a2fe6b98e493bc0f5c1217da0fd676d8ab4676b0a**

Documento generado en 09/11/2023 04:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01410 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	El Fondo de Empleados de la Institución Universitaria Esumer
<b>Demandado:</b>	Jackson Albeiro Rojo Rueda
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de El Fondo de Empleados de la Institución Universitaria Esumer en contra de Jackson Albeiro Rojo Rueda con fundamento en el Pagaré N°3405, por los siguientes valores:

2.1. \$ 22.771.096 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de julio de 2023, -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Julián David Salazar Marín, portador de la T. P. N° 324.965, para representar a la sociedad ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b041c2bd782a9e414cd8fb63e7a8efeb8f068f14ba2684fc7c6dfefcfa038ce**

Documento generado en 09/11/2023 04:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01412 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Jenny Catherine Contreras Hurtado
<b>Demandado:</b>	Yonerse Alejandro Álvarez Martínez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses mora sobre el capital que reclama, o si, por el contrario, pretenden que dicha suma sea actualizada o indexada, puesto que no pueden solicitarse ambas situaciones a la vez. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32dcb82eb2066deb8b1a989cc9727f77d4167149c647a9c60a716c39528dda6**

Documento generado en 09/11/2023 04:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01415 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Luis Fernando Londoño Barrera y otros
<b>Demandado:</b>	Renting Colombia S.A.S. y otro
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Complemente el acápite de postulación indicándose el domicilio y el número de identificación (cedulas, tarjetas de identidad, nuip) de todas las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Adecúe el acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama (perjuicios patrimoniales), expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita y discriminará cada uno de sus conceptos y valores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del del Código General del Proceso.

1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando los conceptos y valores de forma individual por los cuales pretende el monto de la indemnización (daño emergente y lucro cesante).

1.4. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87a2bc6253f5104dd7a9e30c518fd56fef6b8fcadd9be4abc4f6a7f6e26d5f**

Documento generado en 09/11/2023 04:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01417 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Yojana Maritza Cano Obando
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia repartido a este Despacho, luego de que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín rechazara su competencia, mediante providencia del 04 de septiembre de 2023.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. en contra de Yojana Maritza Cano Obando, por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el pagaré N° 6140106303:

2.1.1. \$ 6.451.569 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de octubre de 2022. -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el pagaré N° 170092550:

2.1.1. \$ 30.191.174 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de octubre de 2022 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la T. P. N° 241.426, como abogado adscrito de la sociedad Alianza SGP S.A.S., para representar a la sociedad ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3455a6e7975de3385f8895cf98fb386aba5aa680566a320fa3bd024e3470eb56**

Documento generado en 09/11/2023 04:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01422 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 8909074890
Demandado:	YENNIFFER RAMIREZ SALAZAR CC. 1038566055
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de YENNIFFER RAMIREZ SALAZAR, por la siguiente suma de dinero:
  - **Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$4.993.805), por concepto de capital contenido en el pagaré No.103951.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se autoriza a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA en calidad de representante legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S., para actuar como endosataria al cobro de la entidad demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770df2da18f24954e8058dc145ea0b0e042a9508a3a38b458a674b7f1105d05c5**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01435-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL PELICANOS 3 P.H.
<b>DEMANDADA</b>	MARIA IRENE LOAIZA LOPEZ
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Efectuado un estudio al escrito inicial y sus anexos, advierte el Despacho anticipadamente que, deberá declararse la incompetencia para asumir su conocimiento, tal como pasará a motivarse.

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1.** La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

De manera que, el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Negrilla fuera de texto).

Sumado a ello, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

**1.2.** En el caso concreto, de conformidad con los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora reclama que se libre

---

<sup>1</sup> Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

mandamiento de pago por la suma de \$2.041.902 por concepto de capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración causadas desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de octubre del año 2023, más los intereses moratorios, cuota de seguro y honorarios al grupo jurídico encargado del cobro.

Sobre el particular, vale la pena señalar que el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 7°, dispone que la competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...)”*

De cara a lo anterior y, al contenido de la CIRCULAR CSJANTC-23-39 del dos (2) de junio de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, recordó la asignación de la competencia territorial de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín, indicando que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, toda vez que, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía en el que la competencia fue establecida por el domicilio de la demandada, ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL PELICANOS 3 P.H., específicamente en la Cl. 92 #93-90.

En este punto, se pone de presente que, a pesar de informarse en la demanda y anexos que la dirección de la copropiedad es la Cra. 92 #93-90, de conformidad con la búsqueda en aplicativos de geolocalización, la ubicación física del bien es la Cl. 92 #93-90. Tan es así, que el folio de matrícula inmobiliario se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y no en Zona Sur.

En consecuencia, será del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia, específicamente por el factor territorial y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO, por ser el competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión, al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO, quien en adelante será el competente para conocerla.

**TERCERO:** Desde ya se propone el conflicto de competencia, en caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Rechaza Demanda  
202301435  
EGH*

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927005e1c978524f16c1220f8599cf48e01efb74ce0e3206ef013a908710dd43**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01438-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	DUQUE PEREZ Y ECHAVARRIA S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	DARLENE ORTIZ AMAYA SERGIO AUGUSTO DAZA CASTILLO
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de DUQUE PEREZ Y ECHAVARRIA S.A.S. en contra de DARLENE ORTIZ AMAYA y SERGIO AUGUSTO DAZA CASTILLO, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 001:
  - 1.1. \$15.766.850 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
  - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el veinte (20) de julio de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**CUARTO:** Reconocer personería al señor ALEJANDRO ECHAVARRIA DAPENA, portador de la T.P. 255.818, obrando en calidad de profesional del derecho adscrito al endosatario en procuración.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Libra Mandamiento*  
202301438  
EGH

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43411b215ee18646230a694e3541bc8561d57ef8e2aad2f567797d61f95319f7**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01438-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	DUQUE PEREZ Y ECHAVARRIA S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	DARLENE ORTIZ AMAYA SERGIO AUGUSTO DAZA CASTILLO
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE PREVIO A DECRETAR MEDIDAS

Con relación a la solicitud de decretar las medidas cautelares en el trámite de la referencia y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

Requerir a TRANSUNION a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros (fiduciarios inclusive) de los que los ejecutados, DARLENE ORTIZ AMAYA y SERGIO AUGUSTO DAZA CASTILLO, identificados con C.C. 1.037.571.829 y 91.184.528, respectivamente, sean titulares.

Por economía procesal, a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de elaborar oficio a la entidad previamente aludida a la dirección: ([solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)). Y, por celeridad, no se oficia de la manera pretendida por la parte actora, teniendo en cuenta la pertinencia del depositario de la información reclamada.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

EGH

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bc7e9e7bace9c592a7026f45e3e6f617741f3f878e91cd10a6e8cb43bed7ea**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01441-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	AVVALE S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	SELECTA CONSULTING GROUP S.A.S.
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

**1.1.** Allegue el poder otorgado a la abogada BIBIANA MARCELA PIESCHACON BARRERA, el cual deberá tener constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la sociedad AVVALE S.A.S., toda vez que, el aportado corresponde a la sociedad “TECHEDGE COLOMBIA S.A.S.”

**1.2.** Allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa que aduce encarnar con una vigencia no mayor a treinta (30) días, ello, por cuanto el aportado data del mes de junio de los corrientes.

**1.3.** Aclare con qué objeto aporta la factura electrónica No. CE6235, toda vez que, en el apartado de las pretensiones no reclama su ejecución, sin embargo, el poder otorgado a la abogada, la facultaría para el efecto.

**1.4.** Allegue la certificación de remisión de la factura electrónica objeto de litigio, con el respectivo acuse de recibido expreso o tácito por parte de la sociedad demandada SELECTA CONSULTING GROUP S.A.S.

**SEGUNDO:** De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Inadmite Demanda  
202301441  
EGH*

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d12fe31e5299a6bfc28324fed7ba91cfce378bd906f050d1f7bf9e20c978f9a**  
Documento generado en 10/11/2023 04:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01446-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADA</b>	MARIA CLEOPATRA VASQUEZ CEBALLOS
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. en contra de MARIA CLEOPATRA VASQUEZ CEBALLOS, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 20437309:
  - 1.1. \$27.515.202 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
  - 1.2. \$2.920.997 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el nueve (9) de julio de 2022, o sea, el día siguiente a la suscripción del pagaré, hasta el doce (12) de octubre de 2023, fecha de liquidación de la obligación para presentar la demanda, tal como se desprende de la literalidad del título y las facultades otorgadas en la carta de instrucciones de llenado de sus espacios en blanco.
  - 1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral

anterior, desde el trece (13) de octubre de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, portador de la T.P. 77.078, en los términos del poder otorgado por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

## NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Libra Mandamiento  
202301446  
EGH*

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec9fc1d4e8da0ba7775e0c83ff6c592cc18450c43f1162024aff2789cf77a8a**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>